Ley Nº 222, que establece un impuesto sobre los espectáculos públicos para favorecer el Desayuno Escolar.— G. O. Nº 5889, del 19 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 222.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de un centavo de peso ($0.01) sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, el cual será recaudado por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, al mismo tiempo en la misma forma que el impuesto ya establecido por la Ley Nº 1416, del 13 de noviembre de 1937.

Párrafo.— Las infracciones a lo establecido en este artículo, serán castigadas con las mismas sanciones establecidas en dicha Ley Nº 1416.

Art. 2.— El producido de este impuesto, libre de toda deducción, se destina al suministro gratuito del desayuno a los escolares pobres.

Art. 3.— En el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias de la República funcionará una Junta, nombrada por el Poder Ejecutivo, a cuya disposición pondrán el Consejo Administrativo y los respectivos Ayuntamientos los fondos recaudados.

Dichas Juntas se denominarán "Juntas Depositarias de los Fondos "Pro-Desayuno Escolar".

Art. 4.— Las erogaciones de las Juntas se efectuarán en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Virgilio Alvarez Pina,
ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly
Secretario.

M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 223, que obliga al pago de los derechos sobre automóviles y vehículos exonerados, cuando se vendan antes de los dos años.— G. O. Nº 5889, del 19 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 223.

Art. 1.— En los casos en que las personas o entidades que hubieren adquirido o importado automóviles u otros vehículos